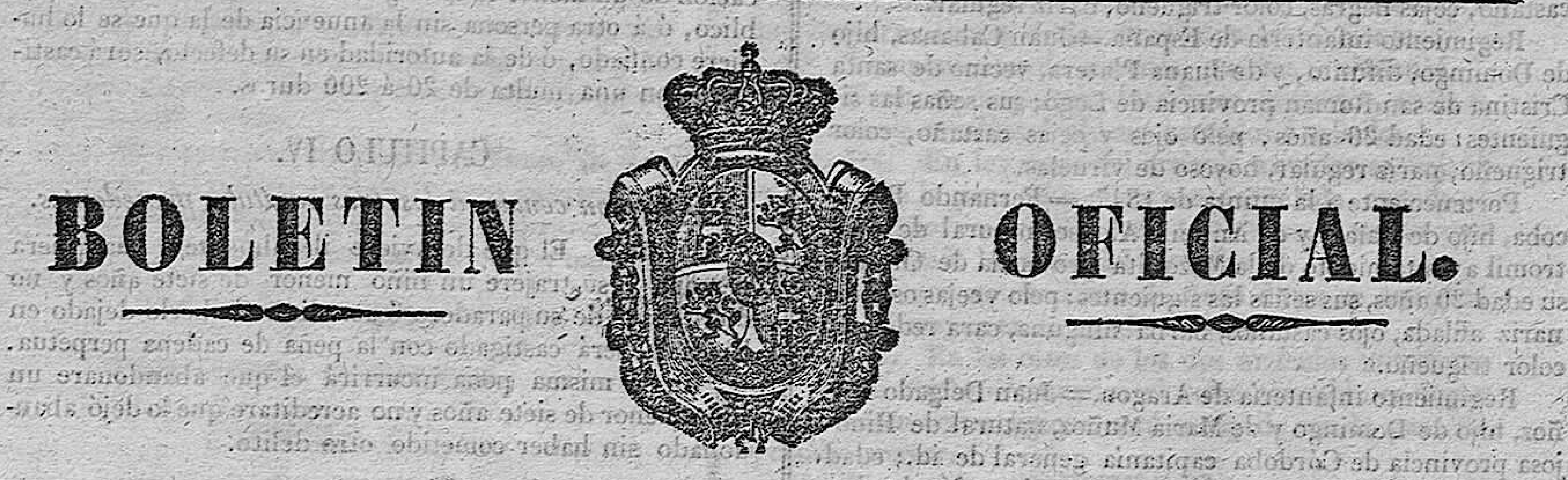
AÑO DE 1848. Martes 25 de julio. NÚMERO 89.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 586.

GOBIERNO POLÍTICO.

Para cumplimentar la Real orden de 18 de febrero de este año acerca de los pesos y medidas de esta provincia, se han pasado las órdenes convenientes para que los señores Alcaldes diesen una noticia de las que se usaban en sus respectivos distritos; algunos han satisfecho ya este deber, y faltan otros por llenarlo: á estos me dirijo ahora para que en el preciso término de quince dias remitan la referida nota; en la inteligencia que de no hacerlo se les estrechará con recuerdo mas grave. Orense 19 de julio de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 587.

Por circular inserta en el Boletin número 70 recordarán los señores Alcaldes de esta provincia que les he concedido el término de un mes para la remision del itinerario de caminos, de que hace referencia el Real decreto de 7 de abril último: dicho término ha transcurrido con exceso de cuatro ó cinco dias, por consiguiente me hallo en el caso de dirigir nuevo recuerdo para el cumplimiento del servicio que entonces les recomendé, y que no puede demorarse por su importancia, y por la utilidad que reportará á los pueblos de esta provincia su realizacion. Orense 19 de julio de 1848. = E. G. P. I., *Vicente Seara.* = *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 588.

Faltando algunos Ayuntamientos por remitir el estado de existencias, importaciones y exportaciones que les he reclamado por medio de circular inserta en el Boletin oficial, vuelvo á recordarles á los que se hallan en este caso, que los dirijan inmediatamente so pena de ser compelidos á su cumplimiento con mayor rigor; pues en el transcurso de tanto tiempo pudieron haber llenado este servicio conforme era debido. Orense 19 de julio de 1848.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 589.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense julio 17 de 1848.= E. G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Bailen.=Manuel Otero, hijo de José y de Maria Vazquez, natural de Chantada provincia de Lugo; sus señas las siguientes; edad 20 años, estatura 4 pies 11 pulgadas 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigueño, nariz regular, boca idem.

Regimiento infantería de Granada. = Epifanio Nuñez, hijo de Bernabé y de Maria Josefa Alvarez, natural de Orense provincia de id; edad 21 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna.

Idem de Aragon. =Jacinto Rodriguez, hijo de Francisco y de Rosa Lopez, natural de Riomolinos provincia de Orense; sus señas las siguientes: edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos claros, color blanco, nariz regular, boca id.

Idem de Cantabria. = Andres Filoy, hijo de Manuel y de Maria Gomez, natural de Chapa provincia de Pontevedra; sus señas las siguientes: edad 20 años, pelo y ojos castaño, cejas negras, nariz regular, boca id.

Regimiento infantería de Leon peninsular. = Augusto Lillendalid, hijo de Carlos y de Antonia Barros, natural de la Coruña: sus señas las siguientes: edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies y 4 líneas.

Idem de Murcia. =Jacobo Fernandez, hijo de José y de Manuela Carral, natural de Goyas ayuntamiento de Lalin; sus señas las siguientes: edad 20 años, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca id.

Idem de España.=Juan Rodriguez, hijo de Isidoro y de Maria Vazquez, vecino de san Esteban de Grallas provincia de Lugo; sus señas las siguientes: edad 20 años, pelo y ojos castaño, cejas negras, color trigueño, nariz regular.

Regimiento infantería de España.=Juan Cabanas, hijo de Domingo, difunto, y de Juana Platera, vecino de santa Cristina de san Roman provincia de Lugo; sus señas las siguientes: edad 20 años, pelo ojos y cejas castaño, color trigueño, nariz regular, hoyoso de viruelas.

Perteneciente á la quinta de 1847.=Fernando Barjacoba, hijo de Rafael y de Antonia Alonso, natural de Castromil ayuntamiento de la Mezquita provincia de Orense; su edad 20 años, sus señas las siguientes: pelo y cejas oscuro, nariz afilada, ojos castaños, barba ninguna, cara redonda, color trigueño.

Regimiento infantería de Aragon.=Juan Delgado Muñoz, hijo de Domingo y de Maria Muñoz, natural de Hinojosa provincia de Córdoba capitanía general de id.; edad 20 años, de oficio del campo, estatura 5 pies y 2 pulgadas, su estado soltero, sus señales pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba id., boca id.

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que porporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 398. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 399. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 400. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 401. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 402. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un niño menor de siete años y no diere razon de su paradero ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 404. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 405. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 407. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 414. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 416. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 417. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 415, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 421. Los malhechores que, llevando armas, robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

Art. 424. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores el robo de objetos destinados al culto cometido en lugar sagrado ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no excediere de 500 duros y pasare de 5.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excediere de cinco duros.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.º Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que cometiere tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho Real de agena pertenencia, se impondrán ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 431. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.

(Se continuará.)

Número 590.

INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa, perteneciente al priorato de Montes del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 15 de agosto próximo de doce á una de la tarde el

las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ribadavia á donde compete.

Una viña en el lugar de Albin de seis ferrados de mensura, cerrada sobre sí, produce en renta 16 rs. y fué tasada en 560 rs., cantidad por qué se saca á subasta.

Orense 12 de julio de 1848.—*Felipe de Ariño.*

Número 591.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el Boletin oficial de la provincia número 83 correspondiente al dia 11 del actual, se ha publicado el reparto hecho por la Excma. Diputacion provincial del treinta por ciento de 38,644 reales y 17 mrs. que adeudaba la provincia por la contribucion extraordinaria de guerra de 600 millones y 7,685 reales por la de 180, cuyas cantidades reunidas componen la de 46,329 reales 17 mrs. y dicho treinta por ciento la de 13,828 reales 22 mrs. Algunos Ayuntamientos han satisfecho ya sus cuotas respectivas, y la Administracion en beneficio de los contribuyentes no puede menos de recordar á los que se hallan en descubierto la necesidad de que inmediatamente verifiquen el pago de las suyas; porque desde el dia 1.° de setiembre próximo serán apremiados con todo el rigor de la ley y por el valor íntegro de sus cupos, los que no se aprovechen de los beneficios que les conceden los Reales decretos de 21 de abril y 23 de junio últimos. Orense 21 de julio de 1848.=*José Antonio Escarpizo.*

Número 592.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.=E. M.=Orden general de 20 de julio de 1848 en la Coruña.=El Excmo. señor Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual dice al Excmo. señor Capitan general lo que sigue.=Excmo. Sr.: Para poder utilizar con todo conocimiento los servicios de los gefes y oficiales del ejército que se hallan en situacion de reemplazo no procedentes de la revalidacion consiguiente al Real decreto de 17 de abril, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, resolver:

1.° Que en el depósito de Almagro se reunan, ademas de los oficiales de reemplazo en Castilla la nueva, los de Andalucía, Estremadura y comandancias generales de Albacete, Murcia y Alicante.

2.° Que se establezcan otros dos depósitos, uno en Medina de Rioseco para los gefes y oficiales de reemplazo en Castilla la vieja, Burgos, Galicia y Provincias Vascongadas; y el otro en Daroca para los de Aragon, Navarra, Cataluña y comandancias generales de Valencia y Castellon.

3.° Que para el dia 1.° de agosto próximo se hallen difinitivamente instalados estos depósitos, marchando á ellos inmediatamente todos los gefes y oficiales á quienes corresponde, á excepcion únicamente de algunos que tal vez por causas físicas ú otras que sean muy dignas de consideracion, se hallen imposibilitados de verificarlo, á juicio de los Capitanes generales.

4.° Que los gefes y oficiales reunidos en los depósitos gocen los cuatro quintos de sus respectivos haberes.

5.° Que los Capitanes generales hagan cumplir sin demora lo prevenido en esta Real orden, y los de Castilla la vieja y Aragon propongan respectivamente con la mayor brevedad los comandantes generales de los depósitos, tomándolos entre los generales ó brigadieres de cuartel á fin de que reunan la autoridad práctica de mando, inteligencia y demas cualidades que son necesarias.

6.° Que los gefes y oficiales reunidos en los depósitos se ocupen incesante y metódicamente en conferencias y academias sobre las materias de su obligacion, para lo cual los comandantes generales de los depósitos establecerán el sistema conveniente que someterán á la aprobacion de los respectivos Capitanes generales, los cuales darán cuenta de todo á S. M.

7.° Que el Intendente general militar expida por su parte las órdenes necesarias para las revistas de comisario de los depósitos, puntual pago de sus haberes y demas que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que por disposicion de S. E. se publica en la general de este dia para que se dé el mas exacto y puntual cumplimiento por todos los individuos á quienes en la misma se comprende.=El coronel gefe de E. M.=Leopoldo de Gregorio.=Señor Comandante general de Orense.

En consecuencia de lo que se ordena en la anterior orden general, prevengo á los señores gefes y oficiales á quienes toca su cumplimiento, se presenten inmediatamente en esta Comandancia general á fin de recoger sus pasaportes para marchar al depósito que les está designado. Orense 22 de julio de 1848.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Ayuntamiento constitucional de Toén.

Habiendo concluido el perito agrimensor Don Francisco Andrade la medicion de la parroquia de san Pedro de Laroá, se anuncia al público á fin de que los teeratenentes, asi vecinos como forasteros, concurran los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo agosto al átrio de san Pedro desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las seis, á deducir cualquier agravio; en cuyos dias todos los que paguen algunas pensiones con las que esten gravados sus terrenos, presenten una relacion por la que demuestre lo que paga cada uno á fin de deducir del producto bruto el líquido, y no lo verificando así dentro de los mismos dias, no serán oidos y le parará el perjuicio que haya lugar. Moreiras julio 16 de 1848.=E. A P., *Tomas Alonso y Martinez.*=*Manuel Lopez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.